

"III.—Art. 22. En fin de cada año fiscal se practicará por la Secretaría respectiva una liquidación de los kilómetros construidos que haya entregado la Empresa, por secciones de á 25 kilómetros, á fin de que se le abone la cantidad de \$8,000 por cada kilómetro, en bonos que recibirá al 90 por 100 de su valor nominal, y el interés del 6 por 100 anual que ganará comenzará á contarse dos años después de su emisión ó entrega.

2. Quedan en todo su vigor y fuerza las demás estipulaciones contenidas en el expresado Contrato de 9 de Octubre de 1889, en todo lo que no hubieren sido expresamente modificadas por el presente Contrato.

México, Diciembre 5 de 1890.—*Carlos Pacheco*.—*Carlos Rivas*.

NÚMERO 11,052.

Diciembre 22 de 1890.—*Decreto del Congreso*.—*Aprueba el Contrato con C. Conant, para abrir canales de irrigación en las márgenes de los ríos Yaqui, Mayo y Fuerte, y compraventa y colonización de terrenos.*

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único. Se aprueba el Contrato celebrado en 22 de Agosto del presente año, entre el C. General Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo, y el C. Carlos Conant, para abrir canales de irrigación en las márgenes de los ríos Mayo, Yaqui y Fuerte, y para compraventa y colonización de terrenos.

Justino Fernández, diputado presidente.—*Joaquín Redó*, senador presidente.—

Rosendo Pineda, diputado secretario.—*Enrique María Rubio*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 20 de Diciembre de 1890.—*Porfirio Díaz*.—Al C. General Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio."

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Diciembre 22 de 1890.—*Pacheco*.—Al....

El Contrato á que se refiere el decreto que antecede, es el siguiente:

CONTRATO

celebrado entre el C. General Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Carlos Conant, para abrir canales de irrigación en las márgenes de los ríos Yaqui, Mayo y Fuerte, y compraventa y colonización de terrenos.

Art. 1. Se autoriza al C. Carlos Conant ó á la Compañía ó compañías que organice al efecto, para que, sin perjuicio de tercero, pueda abrir, construir y explotar por su cuenta, un canal principal de riego, sobre cada una de las márgenes de los ríos Yaqui, Mayo y Fuerte, situados los primeros en el Estado de Sonora, y el último, en el de Sinaloa, con derecho al uso, hasta de las dos terceras partes de las aguas de cada uno de dichos ríos, pudiendo abrir y construir, también por su cuenta, acequias y canales distribuidos, sin limitación alguna, para repartir y utilizar convenientemente las aguas conducidas en cada canal principal.

Igualmente podrá la Empresa construir y formar los receptáculos y depósitos que cerca de cada canal juzgue necesarios para hacer en ella provisión de agua, en grandes cantidades, durante las fuertes

avenidas de los ríos, á fin de utilizarla en la irrigación cuando lo crea conveniente.

2. El concesionario, ó la Compañía ó compañías que organice, respetarán todo derecho adquirido al uso y aprovechamiento de las aguas, en los ríos Yaqui, Mayo y Fuerte, fundado en título expedido por autoridad competente ó en prescripción civil de más de diez años, lo cual se comprobará ante la Secretaría de Fomento, conforme á lo prescrito en la ley vigente de la materia, de 5 de Junio de 1888.

3. El primer canal principal partirá de un punto cualquiera entre Buenavista y Cócorit, sobre la margen izquierda ó derecha del río Yaqui; el segundo de otro punto cualquiera entre Camoa y Navajoa, sobre la margen derecha del río Mayo, y el tercero lo abrirá la Empresa sobre cualquiera de las márgenes del río Fuerte, partiendo del punto que juzgue más conveniente.

4. La Empresa queda obligada á presentar oportunamente á la Secretaría de Fomento, para su examen y aprobación, los proyectos correspondientes á cada dique ó presa y á cada canal principal, comprendiendo una memoria descriptiva y los planos y perfiles necesarios, en que han de constar los volúmenes de agua que se han de tomar en las diversas épocas del año, las dimensiones de los canales y su pendiente, y los detalles necesarios para la construcción de las presas ó diques y de las compuertas para las bocas-tomas.

5. Los reconocimientos del terreno para la localización del primer dique ó presa del primer canal principal, sobre una de las márgenes del río Yaqui, los comenzará la Empresa á los tres meses de la promulgación del presente Contrato, y diez meses después presentará á la Secretaría de Fomento los planos y perfiles relativos á dichas obras, por duplicado y á escala conveniente, solicitando la aprobación de dicha Secretaría. El duplicado de dichos planos se devolverá á la Empresa oportu-

namente, con la nota de haber sido ó no aprobados.

6. Los trabajos de excavación del primer canal principal, comenzarán á los cuatro meses de la fecha de la aprobación de los planos por la Secretaría de Fomento, debiendo quedar terminados los primeros 40 kilómetros de dicho canal y el correspondiente dique ó presa, dentro de los cuatro años siguientes.

7. Los trabajos de excavación del segundo canal principal en la margen derecha del río Mayo, comenzarán un año después de haber dado principio á los del primer canal principal del Yaqui, debiendo quedar terminados los primeros 40 kilómetros, y el correspondiente dique ó presa, dentro de los cuatro años siguientes; á cuyo fin presentará la Empresa oportunamente á la Secretaría de Fomento, para su aprobación, la Memoria y los planos correspondientes á dichas obras.

8. Los trabajos de excavación del tercer canal principal sobre cualquiera de las márgenes del río Fuerte, comenzarán previa la aprobación de la Memoria y planos correspondientes, dos años después de haberse dado principio á los del segundo en la margen derecha del Mayo, debiendo quedar terminados los primeros 40 kilómetros, así como el respectivo dique ó presa, dentro de los cinco años siguientes.

9. Podrá la Empresa abrir un segundo canal principal sobre cada uno de los ríos Yaqui, Mayo y Fuerte, en la margen opuesta á la de que hablan las tres bases anteriores, siempre que haga uso de ese derecho un año después ó antes de haber terminado el primer canal en cada uno de dichos ríos; pero en ningún caso podrá tomar más de las dos terceras partes del agua de cada río, sino que solamente tomará para cada uno de estos segundos canales la cantidad de agua que de esas dos terceras partes no pueda ó no quiera utilizar en el otro; y los plazos para la apertura y construcción de estos segundos canales y sus diques, serán respectivamente

te los mismos que se señalen para abrir y construir la de la margen opuesta.

10. Una vez concluidos los canales con su presa y compuertas correspondientes, se expedirá á la Empresa el título de propiedad que le asegure el derecho al uso y aprovechamiento de las aguas en cada río y en la proporción aprobada.

11. El dique ó presa que se construya sobre cada río en la boca ó punto de partida de cada canal principal, será de mampostería de piedra de construcción sólida, y tendrá la altura y espesor necesarios, así como el suficiente número de compuertas para impedir que el río, en sus grandes avenidas, invada el canal principal y los distribuidores. La Empresa presentará oportunamente á la Secretaría de Fomento los proyectos y planos correspondientes á todos los diques, para su aprobación.

12. Podrá construir la Empresa sobre cada canal principal y sus distribuidores los puentes que juzgue necesarios para el tráfico local, quedando obligada á construir también por su cuenta los que demande el libre tráfico general, siempre que atravesase con sus canales alguna calzada ó vía de uso público, cuyos planos se presentarán á la Secretaría de Fomento para su aprobación.

13. Para la ejecución de los trabajos de construcción de los canales y presas, la Secretaría de Fomento nombrará un ingeniero inspector, cuya remuneración, no excediendo de \$250 mensuales, será pagada por la Empresa, la que dará aviso del principio de los trabajos de construcción, para que se haga el nombramiento de dicho inspector.

14. La Empresa tendrá el derecho de vía por la anchura hasta de 70 metros en toda la extensión de cada uno de los canales principales, y del triple de la anchura de los canales y acequias, también en toda su extensión.

15. Los terrenos de propiedad nacional que ocupare la Empresa en todas las ex-

tensiones de que habla la base anterior, y los que necesitare para grandes recipientes y depósitos de agua, almacenes, estaciones y otros edificios, los pagará la Empresa enterando su valor en la Tesorería General de la Federación en títulos de la Deuda pública no diferida, á razón de 75 es. por hectárea; pudiendo tomar libremente y sin retribución ninguna, de los terrenos de propiedad nacional y ríos, los materiales de toda especie que necesite para sus obras, edificios y canales.

16. La Compañía ó compañías podrán tomar, conforme á las leyes de expropiación por causa de utilidad pública, los terrenos y materiales de construcción de propiedad particular necesarios para el establecimiento, reparación de los canales y sus dependencias, estaciones y demás accesorios; y mientras estas leyes no se den por el Congreso de la Unión, se observarán las reglas siguientes:

I. En caso de que no haya avenimiento con los propietarios de los terrenos ó materiales de construcción, se nombrará un perito valuador por cada una de las partes, y ambos presentarán á las mismas sus avalúos dentro del término de ocho días, contados desde su nombramiento; si los avalúos son discordantes, se someterá el negocio á conocimiento del Juez de Distrito del Estado en donde estén situados el terreno ó materiales de cuya expropiación se trate, para que nombre un perito tercero en discordia, que emita su dictamen dentro del perentorio término de ocho días contados desde su nombramiento, sobre lo que sea de justicia dar por indemnización al dueño de los terrenos ó materiales que deban ser ocupados. El Juez de Distrito, tomando en cuenta las opiniones de los peritos y las pruebas que las partes le presentaren, mientras aquellos emiten su dictamen, fijará el monto de la indemnización dentro de tres días. El fallo del Juez de Distrito se ejecutará sin más recurso que el de responsabilidad.

II. Si el dueño de la propiedad que

deba ser ocupada por causa de utilidad pública, para la construcción y reparación de los canales, de sus dependencias y accesorios, no nombrase su perito valuador dentro del término de ocho días después de notificado por el Juez de Distrito, á pedimento de la Compañía, dicho funcionario nombrará de oficio un valuador que represente los intereses del dueño.

III. En todo caso en que sea necesario ocurrir al juez de Distrito, dicho funcionario, si la Compañía lo pidiere ó no le fuere posible fijar la cantidad de terreno que necesita ocupar, comenzará el juicio, señalándose por el Juez, previa audiencia del ingeniero del Gobierno, ó en ausencia de éste del perito que nombrase el mismo Juez, una suma que deberá quedar en depósito mientras el juicio se sustancia, y autorizando á la Compañía para ocupar provisionalmente el terreno ó material de que se trate, sin perjuicio de que, si el avalúo definitivo de los peritos fuere mayor ó menor que la suma depositada por la Compañía, pague lo que faltare ó recoja el exceso.

IV. Si el poseedor ó dueño de la propiedad que deba ocuparse, fuere incierto ó dudoso por causa de litigio ú otro motivo, el Juez de Distrito fijará como monto de la indemnización la cantidad que resulte en vista del avalúo del perito que nombre la Compañía y del que el mismo Juez designe en representación de los legítimos dueños de las propiedades en cuestión. La cantidad que definitivamente se fije será depositada conforme á las prescripciones legales para entregarla á quien corresponda.

V. Los peritos, para hacer sus avalúos, tendrán en cuenta lo que pague por contribución la cosa de cuya expropiación se trate, y los daños y provechos que de la misma resulten al propietario.

VI. Si para los reconocimientos y trazos fuere necesario destruir ó derribar, en todo ó en parte, árboles, magueyes ú otros obstáculos, la Compañía podrá ha-

cerlo, quedando obligada á pagar la indemnización que señalen los peritos, luego que ésta sea conocida.

17. Queda autorizada la Empresa para construir las líneas telegráficas y telefónicas que juzgue necesarias, á lo largo de sus canales, para el uso exclusivo de sus obras, previa aprobación de la Secretaría de Fomento, y el Gobierno tendrá derecho de mandar colocar libremente y sin retribución, uno ó dos alambres telegráficos en los postes de la línea de la misma Empresa.

18. Los criaderos metálicos, así como los de carbón de piedra y sal, los mármoles y los depósitos minerales explotables que se encuentren en las obras y excavaciones que se hicieren en la línea, dentro del derecho de vía, serán de la propiedad de la Compañía, sin perjuicio de tercero, con tal que los denuncie y trabaje, sujetándose en todo á las Ordenanzas de minas. Los terrenos que tengan salinas, corresponderán al Gobierno.

19. La Empresa ó la Compañía ó compañías que organice podrá importar libre de toda clase de derechos de importación ó aduana y de impuestos, ya sean éstos federales ó locales, durante 15 años, contados desde la fecha de la promulgación de este Contrato, para la construcción, explotación, conservación y reparación de los canales, puentes y accesorios, los siguientes artículos:—Puentes metálicos y de madera, completos ó en partes, madera ordinaria de construcción, edificios ó casas de madera y fierro para estaciones y almacenes y para habitaciones de los empleados y colonos, armadas ó sin armar, básculas, carretillas de mano, carretones y carros corrientes de dos y cuatro ruedas con sus arneses, grúas, tanques para agua, alambre de fierro para cercar y galvanizado para telégrafo y teléfono, aisladores, postes de madera y fierro, espigas y crucetas, baterías y aparatos telegráficos y telefónicos, fierro acanalado y sin acanalado, galvanizado y sin galvanizar.



para techos, herramientas de artesanos, palas, machetes, coas, hoces, guadañas, hachas, picas, barras de fierro y acero, azadones, arados, máquinas y útiles de todas clases para la industria y agricultura, tuercas, clavos y tornillos, espigas y vigas de fierro de todas dimensiones, excavadoras, cal hidráulica y cemento de Portland, á cuyo efecto la Empresa, cada año, presentará previamente á la Secretaría de Fomento una manifestación de los efectos que tenga que introducir en el mismo año, debiendo observar las reglas y limitaciones que dicte la misma Secretaría.—Los efectos referidos los introducirá la Empresa para el uso exclusivo de los canales y su explotación; pero si enajenare ó aplicare á otros usos alguno ó algunos de esos artículos, la Secretaría de Hacienda exigirá el reintegro de los correspondientes derechos, sin perjuicio de las demás penas que para el caso de contrabando establecen las leyes.

20. Durante 20 años, ni los capitales invertidos por la Empresa en toda su negociación, incluso el valor de los terrenos y demás propiedades que adquiriera, ni las acciones, bonos ú obligaciones que la Empresa emita, podrán ser gravados por impuesto alguno federal ó local, sea de la clase que fuere, con excepción del del Timbre, que se causará con arreglo á la ley relativa. Asimismo estará exceptuada la Empresa de los impuestos de aguas, por 10 años, siempre que éstas sean aplicadas á irrigación ó fuerza motriz.

21. Queda la Empresa en libertad para celebrar contratos y convenios para el uso del agua que conduzca en sus canales, con los dueños de los terrenos de propiedad particular que se encuentren en el curso de dichos canales.

22. La Empresa queda obligada á dar en conjunto, por el término de 10 años, á contar desde el en que se pongan en explotación los canales, hasta la mitad del agua que éstos conduzcan, á los pobladores de los ríos Yaqui y Mayo, por donde

dichos canales pasen, para el riego de los terrenos que cultiven por sí ó por medio de las personas que de ellos dependan, cobrándoles por el uso del agua, cuotas equitativas que en ningún caso excederán de una octava parte de cada una de sus cosechas, reservándose la Empresa la otra mitad para el riego de sus propios terrenos ó para los usos que mejor le convengan; pasado el término de 10 años, el arrendamiento será convencional, conforme á lo estipulado en el artículo anterior. Se tendrán por pobladores de los ríos Yaqui y Mayo, para los efectos del presente artículo, á los indígenas de los pueblos formados sobre las márgenes de dichos ríos, y á las personas á quienes el Gobierno ceda ó haya cedido ó vendido terrenos dentro de los ejidos de los expresados pueblos y á los que adquieran legalmente propiedades dentro de dichos ejidos.—Para el uso de las aguas del río "Fuerte," la Empresa pactará libremente sus condiciones con los respectivos habitantes ó dueños de terrenos.

23. La Empresa comenzará á hacer uso de las aguas que conduzcan sus canales, tan luego como se puedan utilizar, sujetándose para tomarla, al Reglamento general de aguas, en todo lo que no esté prevenido en este Contrato.

24. En la parte de los canales en que la navegación pueda establecerse, la Empresa queda facultada para ello, debiendo presentar á esta Secretaría, para su examen y aprobación, las tarifas para la explotación de dichos canales, y proponiendo al mismo tiempo las bases con las cuales se ha de hacer la navegación; quedando en todo caso sujeta á las reglas generales que sobre este punto establezca el reglamento de la materia.

25. La Empresa perderá el derecho al uso de las aguas que se le concede por el presente Contrato, en el caso que dejare de utilizarlas en un período de diez años, quedando el Gobierno en libertad de concederlas á otras empresas.

26. El suscrito ó la Compañía que organice, quedan autorizados para que, sin perjuicio de tercero que mejor derecho represente, deslinden:

I. Los terrenos baldíos que se encuentren en la zona comprendida entre los ríos Yaqui y Mayo, del Estado de Sonora, y dentro de los límites que en seguida se expresan:—Comenzando en el pueblo de Camoa, se tirará una línea recta que pasando por el pueblo de Buenavista, termine sobre la Sierra del Bacatete en su parte más alta, de donde se tirará una línea recta que pasando por Mapolibampo termine á la orilla del Golfo de Cortés, siguiendo la orilla del mar, hasta la desembocadura del río Mayo, y luego por la margen derecha del mismo Mayo hasta terminar en el pueblo de Camoa, punto de partida.

II. Los baldíos que igualmente se encuentren en la mencionada zona, no medidos ni deslindados hasta hoy por las Compañías deslindadoras, según sus respectivas concesiones, con intervención de la autoridad competente.

III. Las demasías que se encuentren dentro de las propiedades particulares que haya dentro de la mencionada zona.

27. Las operaciones principiarán dentro del plazo improrrogable de tres meses de la fecha de este Contrato, conforme á la ley de colonización vigente.

28. Los gastos que se eroguen en el apeo y deslinde, fraccionamiento de terrenos y levantamiento de los planos correspondientes, que se remitirán á la Secretaría de Fomento con diligencias judiciales relativas para su aprobación, serán por cuenta de los concesionarios, debiendo concluirse las operaciones en el término de tres años, contados desde la fecha de la promulgación de este Contrato.

29. En compensación de las erogaciones que hagan los concesionarios al practicar el deslinde de que se trata, se les expedirá el título de propiedad de la tercera parte de los terrenos deslindados conforme á la

ley de 15 de Diciembre de 1883, quedando obligado el Gobierno á venderles otra tercera parte, ó sea la mitad de lo que al Gobierno le corresponda, una vez terminado el deslinde, á razón de 90 centavos por hectárea, por cuya otra tercera parte se le axpedirá también el título correspondiente, debiendo enterar los interesados en la Tesorería General de la Federación el valor de dicha otra tercera parte, en títulos de la Deuda pública no diferida, en la forma siguiente: 25 por 100 al tomar posesión de los terrenos, y el resto en cuatro anualidades y por iguales partes, quedando entretanto los terrenos hipotecados especialmente al pago.

30. Si al hacerse el deslinde de las demasías, previo aviso al juzgado de Distrito correspondiente, el concesionario ó la Compañía ó compañías que organice, como agentes de la Secretaría de Fomento y persiguiendo la ocultación, entrasen en transacción con alguno ó algunos de los interesados, queda facultado para ello, pero debe someter á la misma Secretaría las transacciones que celebre con los antecedentes relativos, dando conocimiento desde luego á dicho juzgado, para que no se admita denuncia alguno, ni aun de los mismos poseedores, sobre esas demasías, supuesto que los concesionarios no obran como denunciante, sino en representación del Gobierno, que es el que administra los bienes de la Nación, única dueña de los terrenos baldíos, huecos y demasías, y no es el caso en que queda el recurso á los ocultadores, de denunciar sus propias demasías, por tratarse, según se ha dicho, de la Nación, cuyos derechos son preferentes, puesto que se hace referencia á una propiedad suya.

31. Si lo que obtenga por dichas transacciones fuere dinero, se aplicará una tercera parte á los concesionarios y los dos restantes al Gobierno; y si fueren terrenos, se adjudicará á los mismos concesionarios una tercera parte como compensación de gastos y gestiones. Si el arreglo